

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

32339 *ORDEN 713/38996/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de septiembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Máximo José Valero Pascual.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Máximo José Valero Pascual, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de abril y 25 de septiembre de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 17 de septiembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Máximo José Valero Pascual, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de abril y 25 de septiembre de 1985, que fijó el haber pasivo que correspondía al interesado, Teniente de Complemento del Arma de Aviación en situación de licenciado absoluto, en el 50 por 100 del sueldo regulador, desestimando su pretensión de que se le fijase en el 80 por 100 del sueldo regulador, grado y trienios; sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que, en su caso, procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

32340 *ORDEN de 31 de octubre de 1986 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 17 de marzo de 1986 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.047/1984, interpuesto por «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», de Barcelona, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 31 de enero de 1984 sobre contribución territorial urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de marzo de 1986, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.047 de 1984, interpuesto por «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», de Barcelona, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 31 de enero de 1984, sobre contribución territorial urbana:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.047 de 1984, promovido por el «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Barcelona de 31 de enero de 1984 (xpediente número D-D-740/1980), a la que se contrae la presente litis, por hallarse ajustada a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1986.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

32341 *ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada el 19 de enero de 1983 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1986, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 562/1980 interpuesto por «Verdasco Hermanos, Sociedad Anónima» contra la resolución dictada el 11 de marzo de 1980 por el ilustrísimo señor Director general de Tributos, sobre el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 19 de enero de 1983, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en apelación por otra de fecha 8 de febrero de 1986 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 562 de 1980, interpuesto por «Verdasco Hermanos, Sociedad Anónima», contra la resolución dictada el 11 de marzo de 1980 por el ilustrísimo señor Director general de Tributos resolviendo reclamación formulada contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Madrid, de 26 de febrero de 1979, por el que se modifica la orden fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de 19 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad propuesta por el señor Abogado del Estado desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Verdasco Hermanos, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 26 de octubre de 1979, así como los de 11 de marzo de 1980, de la Dirección General de Tributos y Subsecretaría de Hacienda, por delegación del Ministro, dictado éste en recurso de reposición contra la anterior confirmatorios del acuerdo municipal; debemos declarar y declaramos que no ha lugar a lo solicitado en la demanda por estar la totalidad de los actos dictados en conformidad con el ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en costas.»

Y cuya confirmación en 8 de febrero de 1986 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Entidad mercantil «Verdasco Hermanos, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1983, por la Sala Primera de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid.

recaída en el recurso número 562 de 1980, sobre modificación de la orden fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suñuñarios, sentencia aquélla que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

32342 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que determinados empresarios, tanto personas físicas como personas jurídicas, efectúan habitual y simultáneamente ventas al por mayor y ventas al por menor de aves, conejos y huevos desde un solo establecimiento o, en ocasiones, desde dos o más establecimientos diferenciados;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de efectuar la autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia en meras transferencias o cambios de afectación de bienes del comercio al por mayor al comercio detallista;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del mismo artículo;

Considerando que, según dispone el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de dicho Impuesto, se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que fuesen adquiridos.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que, en consecuencia, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán los comerciantes tener simultáneamente la condición de minoristas y mayoristas;

Considerando que no están sujetas al citado tributo las meras transferencias o cambios de afectación de bienes de los locales destinados a la venta a otros comerciantes o fabricantes a los locales destinados a la venta de consumidores finales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña:

Primero.-A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los comerciantes no podrán tener simultáneamente la condición de comerciantes minoristas y comerciantes mayoristas, aunque comercialicen bienes de naturaleza diferente o en establecimientos distintos.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 135 del Reglamento del Impuesto serán considerados, a efectos de dicho Impuesto, como comerciantes minoristas por la totalidad de su actividad comercial, con independencia del número de establecimientos desde los que la realicen y de las características de los mismos. Por el contrario, los sujetos pasivos que no reúnen los mencionados requisitos no tendrán, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la condición de comerciantes minoristas por ninguna de las actividades comerciales por ellos realizadas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por comercial la actividad consistente en entregar bienes muebles o semovientes en el mismo estado en que fueron adquiridos, es decir, sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por el sujeto transmitente o por terceras personas por encargo del mismo.

Segundo.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido ni, en consecuencia, al recargo de equivalencia los envíos de bienes o cambios de afectación de los mismos de establecimientos dedicados a la venta al por mayor a establecimientos pertenecientes al mismo sujeto pasivo dedicados a la venta al detall.

Madrid, 12 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32343 *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de abril de 1986, por el que la «Asociación Española de Fabricantes de Artículos de Papelería y Escritura» (ASEFAPE), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de abril de 1986, por el que la «Asociación Española de Fabricantes de Artículos de Papelería y Escritura» (ASEFAPE), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Sociedades integradas por comerciantes mayoristas prestan servicios de pago centralizado y garantía de cobro a los proveedores de sus asociados;

Resultando que la retribución de dichos servicios se fija en un porcentaje del precio o contraprestación de las entregas mencionadas, de forma tal que la Sociedad que efectúa el pago centralizado y garantiza el cobro de las facturas expedidas a cargo de sus empresas miembros tiene que satisfacer a los proveedores de los mismos únicamente el importe neto resultante de deducir del precio o contraprestación total, el importe de la bonificación o descuento acordado;

Resultando que, en los casos anteriores, las operaciones de venta se efectúan directamente a cargo de las empresas miembros que actúan en nombre propio;

Resultando que se formula consulta sobre la forma de determinar la base imponible de dichas operaciones;

Considerando que el artículo tercero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, y las operaciones sin contraprestación comprendidas en el artículo sexto, número 3 y séptimo, número 3 de la citada Ley;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, número 1 de la mencionada Ley, la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que, si bien el número 3, apartado segundo del aludido artículo 17 prescribe que no se incluirán en la base imponible los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura, el mismo precepto citado aclara que dicha regla no será de aplicación cuando, como sucede en el supuesto a que se refiere el escrito de consulta, los descuentos sean remuneración de otras operaciones;

Considerando que en el mencionado escrito de consulta se describen las siguientes operaciones que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.-Entregas de bienes de los proveedores a las empresas miembros de las sociedades que presten servicios de pago centralizado y garantía de cobro, cuya base imponible está constituida por